

## **FUNDAMENTOS DEL DERECHO AL DESARROLLO**

¿Camino Posible? Entre la voluntad de los Estados y las Normas Imperativas.

## **FUNDAMENTOS DEL DERECHO AL DESARROLLO**

¿Camino Posible? Entre la voluntad de los Estados y las Normas Imperativas.

**<sup>1</sup>Por Dr. Jaime Abedrapo Rojas**

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Subdirector de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, académico de la Universidad Diego Portales.



## Resumen Ejecutivo

En un mundo gobernado por la incertidumbre, la necesidad por establecer las directrices de protección de la persona humana ha sido fundamental para comprender la búsqueda de sentido al sistema internacional. Desde esta perspectiva comprendemos el por qué pensadores, juristas y politólogos han presentado la urgencia por cristalizar los derechos denominados como de Tercera Generación o Solidarios.

Al respecto, los Estados han declarado la voluntad de respetarlos y cautelarlos, ya que en definitiva son el sustento del desarrollo en una interpretación amplia del concepto, es decir, una mirada desde el objetivo último de la política: La buena vida humana de multitud, como nos lo diría Jacques Maritain. Sin embargo la controversia de intereses, la supremacía de la economía por sobre la política, entre otros factores, no han permitido expresar dicha voluntad en acuerdos vinculantes.

Desde ese punto de vista, el derecho al desarrollo se nos presenta aún como un ideal que demanda una reorientación de la política económica global.

Palabras Claves: Derecho al desarrollo, derechos colectivos, derechos humanos, voluntad de los Estados, soft law.

## **1. Reflexión Primera: ¿Es el Derecho al Desarrollo un Derecho Humano?**

En qué consisten los derechos humanos, concepto que sin duda está muy presente en todo discurso político, académico y social en nuestro tiempo. ¿Qué son estos derechos?, ¿a qué necesidades responden?, ¿cómo pueden ser los mismos para todas las sociedades del mundo?. Son todas interrogantes que vienen a dar sentido al derecho al desarrollo.

En efecto, observar sólo la evolución de este derecho es, sin duda, un trabajo interesante pero de valor cuestionable; de significativo aporte para la erudición pero de falta de sentido cuando no calibramos el valor último que representa en lo cultural<sup>2</sup> el concepto.

Podemos constatar que el primer problema que se nos presenta al intentar establecer los derechos humanos, es que este asunto ha sido una preocupación jurídica -política occidental y es, además, este contexto cultural el que ha venido a clasificar los actuales derechos humanos universales. Por ello es que se han generalizado las críticas al paternalismo albergado en Naciones Unidas, puesto que internaliza y promueve los derechos fundamentales consensuados en una parte limitada del sistema internacional.<sup>3</sup>

En rigor los derechos fundamentales del ser humano no aparecen hasta la edad moderna, es decir durante los siglos XVII y XVIII en la Declaración Inglesa de 1689 o la "Declaración de Derechos realizada por los representantes del Buen Pueblo de Virginia" en 1776, Declaración de la Independencia de Estados Unidos de 1776 y Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Todas estas recogen los derechos políticos y civiles del ser humano, la igualdad entre las personas, su libertad, derecho a la propiedad, libertad de pensamiento, conciencia y religión, entre otros.

---

<sup>2</sup> Por cultura estamos entendiendo el cultivo de las potencialidades humanas, es decir el cultivo de su propia naturaleza.

<sup>3</sup> Referencia: De Castro Cid, Benito. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Análisis a la Luz de la Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial Universidad de León - España 1993. Pág. 17.

Será en el siglo XIX cuando aparezcan los derechos de segunda generación, los económicos, sociales y culturales; tras la revolución industrial y las presiones de los primeros sindicatos. Esto se verá fortalecido tras los movimientos sociales de 1848 en Francia, en donde estalla la revolución que promueve los derechos colectivos como son la enseñanza gratuita, formación profesional, libertad sindical, entre muchos otros.

Estos derechos vienen a ser la reacción contra los derechos y libertades heredados de la revolución liberal. Por otro lado, comienza a valorarse la igualdad y a fortalecerse los grupos sociales frente a los individuos, comenzando así una preocupación por la dimensión social de la justicia. Estamos hablando del nacimiento de la denominada *"cuestión social"*.<sup>4</sup>

*"Es sabido que caben tensiones entre los derechos individuales, que son esencialmente derechos de libertad y los derechos sociales en cuanto la efectividad de estos últimos implica de algún modo una intervención del Estado, que supone una limitación de la libertad..."*<sup>5</sup>. Por tanto, siempre el punto de equilibrio y la complementariedad de ambas categorías de derechos han estado en el seno de la discusión jurídica. Sin embargo, estos distintos tipos de derechos (civiles - políticos y los de corte económico, social y cultural) han venido a instaurarse dentro de la sociedad internacional como categorías distintas, pero necesarias en el ámbito de los derechos humanos.

En este sentido, las palabras de un sociólogo podrían darnos luz acerca del por qué se podría considerar que tanto los derechos del individuo como los colectivos están legitimados en la sociedad contemporánea: *"una característica de los derechos humanos es seguramente su vocación generalizadora, de superación de microcosmos y sistemas de valores parciales. Quizás su vocación es la de buscar una forma de articulación de los sentimientos, necesidades y universalidad aceptada; un sistema de regulación y protección de aceptación general, que no suponga haya de doblarse la norma jurídica ante las fuerzas sociales dominantes en un lugar o momento determinado"*.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Este concepto entendido en dos dimensiones, la justicia social y el derecho social. Leer a De Castro Cid, Benito. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Análisis a la Luz de la Teoría General de los Derechos Humanos. Op. Cit.

<sup>5</sup> Truyol Serra, Antonio. *"Orígenes y Perspectivas de los Derechos Sociales"*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Coordinación Carlos Bruquetas. Editorial Complutense, Madrid 1998. Pág. 49.

<sup>6</sup> Bruquetas, Carlos. *"Necesidades, Valores, Derechos y Desarrollo"*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Op. Cit. Pág. 55.

Siguiendo esa lógica, podemos afirmar que los derechos individuales de corte liberal con los de tipo social están albergados en prácticamente todas las constituciones políticas modernas, desde la mexicana de 1917 hasta las más recientes.

Por otra parte, la Declaración de 1948 de Naciones Unidas está recogida explícita o implícitamente en la mayor parte de las Constituciones y leyes fundamentales de nuestro tiempo.<sup>7</sup> Ello tanto en su ámbito de derechos individuales como los sociales, aunque para Elías Díaz esto no sea más que una idea totalmente desajustada a la realidad, sembrada de dictaduras, hambrunas, carrera armamentística, entre otros fenómenos que registra el mundo y que no permiten materializar, ni garantizar los derechos exhibidos constitucionalmente.

Hay que esperar hasta pasado la mitad del Siglo XX para que Karel Vasak enunciara por primera vez los derechos de *tercera generación* como derechos de la solidaridad.<sup>8</sup> Entre estos derechos se señalan la paz; medio ambiente sano; derecho a la autodeterminación de los pueblos, a su patrimonio histórico, artístico y cultural; y el *derecho al desarrollo*. Entre los que se presenta "*una profunda interrelación*"<sup>9</sup>, es decir que la paz permite el desarrollo y éste a su vez la ausencia de conflicto armado. En este sentido, R. J. Dupuy señala que hay una trilogía: "*paz, sin la cual es imposible el desarrollo; el desarrollo, sin el cual los derechos humanos son ilusorios; los derechos humanos, sin los cuales la paz no es más que violencia*".<sup>10</sup>

Otro autor manifestó que "*la base de un tal derecho (al desarrollo) estaría en la propia idea de dignidad humana*",<sup>11</sup> puesto que la necesidad de asegurar en un contexto social concreto la realización de las virtualidades de la propia personalidad, revela la importancia de las políticas de distribución de los ingresos para cubrir las necesidades básicas.

En ese contexto, cabe acercarse a las distintas formas de entendimiento del concepto de derecho humano. Para ello tomaremos las palabras de Miguel Ángel Contreras Nieto, quien señala: "*en términos generales, para los instrumentalistas, el ser humano tiene una*

---

<sup>7</sup> Referencia: Díaz, Elías. "*Las Grandes Utopías de 48*". En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Op. Cit. Pág. 59 – 64.

<sup>8</sup> Vasak, Karel. Le Droit International des Droit de l'Homme, Recueil des cours de l'Académie de Droit International de la Haya. 1974 – IV, Pág. 344.

<sup>9</sup> Chueca Sancho, Ángel. "*El Derecho al Desarrollo en el Ámbito Internacional*". En Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo. África Sub Sahariana. Seminario de Investigación para la Paz, Gobierno de Aragón, 1997, pág. 28.

<sup>10</sup> Citado por Chueca Sancho, Ángel. "*El Derecho al Desarrollo en el Ámbito Internacional*". En Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo. África Sub Sahariana. Op. Cit. Pág. 28 – 29.

<sup>11</sup> Pérez González, Manuel. "*El Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano*". En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Op. Cit. Pág. 79.

*serie de derechos inherentes a su propia existencia, los cuales son anteriores e incluso superiores al Estado, en tanto que para los iuspositivistas, todo derecho proviene de la actividad normativa del Estado y consecuentemente, no puede exigirse ningún derecho, si éste no ha sido promulgado”.*<sup>12</sup>

Para Gregorio Peces - Barba la *“facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su igualdad, a su participación político - social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.*<sup>13</sup>

Básicamente, de las definiciones dadas se extrae que los derechos humanos son un conjunto de derechos que establecen los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos, por el sólo hecho de pertenecer a dicha especie.

En la síntesis de elementos que menciona Contreras Nieto podemos destacar: *“que los derechos humanos corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; son una suma de libertades y prerrogativas, tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana, constituyen un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos; y deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional”.*<sup>14</sup>

En consecuencia, el consenso acerca de los derechos humanos es un asunto que está ligado a la creencia de que la especie humana es una y que ésta, en sí, está dotada de dignidad. Estos son los elementos fundamentales que han llevado a que sean promovidos universalmente. Las distintas corrientes de pensamiento y religiosas lo han estudiado y lo han ido adaptando a sus propias doctrinas para dar sentido y justificación a los mismos.

También es claro que en ese tránsito de autoconocimiento no sabemos hasta donde llegaremos, y por ello los derechos básicos del hombre siempre podrán ir tomando nuevos matices y descubriendo nuevas necesidades para conseguir que sea respetada la dignidad de todos los seres humanos en sus más diversas dimensiones. En este sentido como definición última de los derechos humanos nos

---

<sup>12</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Ed. Instituto Literario N° 510, Toluca, México, 2000. Pág. 3-4.

<sup>13</sup> Peces - Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales, Tercera Edición Debate, Madrid 1980, pág. 66.

<sup>14</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Op. Cit. Pág. 7.

quedaremos con una de corte funcional que nos permite dejar una base sólida para comprender el lugar que ocupan dentro del ordenamiento jurídico: *“Por derechos humanos podemos entender aquellos derechos que se postulan (moralmente) o que se atribuyen (jurídicamente) como previos y preferentes frente a todo género de decisión política relativa a la organización de la vida social”*.<sup>15</sup>

Éste es el sustento que viene a dar sentido al estudio del derecho al desarrollo, que nos muestra como rasgos distintivos de los derechos humanos la universalidad, incondicionalidad e inalienabilidad.<sup>16</sup>

Una vez establecido el escenario para hablar de derechos humanos surge una nueva interrogante que debe ser aclarada, que dice relación con la dificultad en la incrustación del derecho al desarrollo en la *lex lata* internacional, en el doble terreno del Derecho Internacional del Desarrollo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ese asunto, que a veces puede llevar a confusión entre ambos, suele hacerse presente porque este derecho carece de definición en instrumentos internacionales formalmente vinculantes.

Un ejemplo manifiesto, y que viene a ilustrar la orientación acerca de que el origen del desarrollo en la concepción actual está en la defensa y el fomento de los derechos humanos, lo encontramos en el aporte descriptivo y teórico que ha realizado la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, allí encontramos afirmaciones como la siguiente: *“en los dos últimos decenios se ha abierto paso al planteamiento del desarrollo basado en los derechos humanos... Los derechos humanos están inextricablemente ligados a la gestión democrática de los asuntos públicos”*.<sup>17</sup> El documento añade que debe existir un progreso simultáneo en tres procesos para promover un desarrollo basado en los derechos humanos: democratización social (para combatir la exclusión social), transformación de la producción (para eliminar la exclusión económica) y legitimación del Estado (que sea representativo y eficiente para eliminar la exclusión política).

Tras lo dicho, el instrumento de desarrollo se sustenta en la proyección de amenazas contra los derechos y el bienestar de las personas, sean minorías, inmigrantes o de cualquier *estatus* social. Esto debiera ir acompañado de decisiones políticas que fomenten el

---

<sup>15</sup> Prieto Sanchís, Luis. *“Sobre el Fundamento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Coordinador Carlos Bruquetas. Editorial Complutense, Madrid, 1998. Pág. 68.

<sup>16</sup> Santiago Nino, Carlos. *Ética y Derechos Humanos, Un Ensayo de Fundamentación*, Ed. Paidós, Madrid, 1984. Pág. 21.

<sup>17</sup> Comisión de Derechos Humanos. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una Visión del Desarrollo Basada en los Derechos Humanos: Ideas y Repercusiones. En el Consejo Económico Social de la ONU. (E/CN.4/Sub.2/2004/19) de 10 de junio de 2004. Pág. 2.

desarrollo amparado en desincentivar los desequilibrios de poder (entre hombre y mujer, terrateniente y campesino, trabajadores y empresarios, entre otros).

No obstante, aún no se visualiza convergencia entre la normativa que busca modelar los actos nacionales e internacionales sustentados en una visión de desarrollo amparada en los derechos fundamentales de las personas y la realidad del funcionamiento de las instituciones internacionales abocadas al tema del desarrollo.

En ese escenario es que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas presentó como tema relevante en su agenda, el impulsar la vinculación de un régimen jurídico del derecho al desarrollo.<sup>18</sup>

## **2. Gestación del Derecho al Desarrollo**

Debemos hacer notar el cambio de mentalidad registrado durante el tiempo de las reformas protestantes, que dio inicio a lo que se ha clasificado a los tiempos modernos. Los postulados de Lutero significaron un renacer en el ámbito de los derechos individuales de las personas.

El principio de libre examen, que en la época exigía la libre interpretación de la Biblia, vino a cambiar la concepción del hombre en torno a sí mismo, por lo que estamos en presencia de un cambio social.

No obstante, este cambio de mentalidad tendrá manifestaciones en el campo político. Un ejemplo claro de ello es la denominada Guerra de los Campesinos que sacudió a Alemania (1525-26), la cual no tiene precedente desde que Espartaco levantara a los esclavos contra Roma entre 71 y 73 a.c.<sup>19</sup> La rebelión de los campesinos llevó a la redacción de doce artículos del campesinado de Suabia, redactados por Sebastián Lotzer. Además, se aprecian reivindicaciones de tipo individual como la creencia y algunos cambios de corte social como la abolición de la servidumbre. Esa sería la base o soporte ideológico que luego se hará fecunda en los grupos que promocionarán derechos de carácter social.

Otro sustento de lo que posteriormente se conocerán como derechos humanos, lo encontramos en el trabajo realizado por Juan Luis Vives, que en su tratado sobre el socorro de los pobres, publicado en

---

<sup>18</sup> Referencia. Comisión de Derechos Humanos de UN. Derecho Económico, Sociales y Culturales. Régimen Jurídico del Derecho al Desarrollo y Fomento de su Carácter Vinculante. Consejo Económico y Social. (E/CN.4/Sub.2/2004/16, de 1º de junio de 2004.

<sup>19</sup> Truyol Serra, Antonio. “*Orígenes y Perspectivas de los Derechos Sociales*”. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Op. Cit. Pág. 32.

Brujas en 1526 – un año después de la publicación de los doce artículos – afirma: “... es la exigencia de un deber de comunicar los bienes con quien carezca de ellos sin culpa; deber que es a la vez condición y límite de la legitimidad de toda aproximación individual de bienes... De ahí el deber de asistencia social organizada que compete al Estado”.<sup>20</sup> En este aspecto es oportuno añadir que en el momento histórico en que dicho pensador realizó su propuesta social, se encontró con quienes sostenían que no eran aconsejables los cambios estructurales, sino que había que dejar el tema de la pobreza a la caridad individual (algo que hoy no parece muy lejano).

Con el descubrimiento de América renace más intensamente la discusión acerca del reconocimiento de algunos derechos básicos de toda persona. En este caso cabe destacar a Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas, quienes lucharon intelectualmente por la supresión de encomiendas y del trabajo forzado. El legado de ambos será un aporte para que en 1542 se redactara la primera legislación social de occidente: “*Leyes Nuevas de Indias*”.

Así, las reivindicaciones en el campo jurídico recién comenzaban, grupos denominados como radicales fueron los primeros en señalar el reconocimiento de ciertos derechos que en la actualidad están en los principios constitucionales, incluidos los países más conservadores en estas materias.

Son muchos los movimientos sociales y políticos que nacen en distintos países de Occidente que propugnan diversos derechos, con argumentos de diverso calibre. En este contexto, un ejemplo son los Diggers, quienes en su época fueron más allá de lo permitido por el sistema político, pero cuyas reivindicaciones hoy nos parecen menos que justas.

Éstos se presentaron como igualitarios en lo social, su pensamiento es conocido por medio de distintos autores que se reconocen como miembros de ese movimiento. Una obra ligada a esta corriente de pensamiento es “La Ley de la Libertad en un Tablado”, escrito por William Everad y Gerald Winstauly en 1652, la cual fue dedicada a todas las naciones del mundo.

Ellos se clasificaban como “niveladores” y creían en una ley natural que hace que los medios de subsistencia sean comunes a todos, por lo que la tierra no podría ser propiedad de ningún individuo en particular. Para ellos la libertad se expresaba en que todos tengan acceso a la tierra y sus frutos. Será por eso que se les ha clasificado dentro de una visión comunista de la sociedad, pero con ciertas peculiaridades como el

---

<sup>20</sup> Ídem, Pág. 35.

pacifismo y su fuerte inspiración religiosa, por lo que para algunos están dentro de los inicios de lo que pronto se clasificará como los socialismos utópicos. Su fin último era lograr una igualdad política y económica del ser humano.

Para Antonio Truyol Serra los postulados de ellos se materializaron en la teoría de los derechos humanos de la segunda mitad del siglo XVIII. Esta será la corriente de pensamiento asumida por Thomas Spencer que sostendrá que la igualdad económica es la que permite el verdadero derecho de los hombres (de su obra *The Real Righths of Man* de 1775).

Entre las pugnas de los derechos sociales e individuales, llegamos a un hecho que ha gravitado y consolidado los derechos de primera generación como derechos humanos incuestionables. Nos referimos al triunfo de la burguesía, su ideología en Occidente y su proyección universal: *La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), la cual centra el respeto de los derechos del hombre desde una perspectiva individual y con carácter universal.

Como reacción a la vigencia sólo de los derechos individuales, vendría a surgir la necesidad de redactar los de carácter social o colectivo. En tal sentido, el socialismo como corriente ideológica se fortalece y su fin manifiesto es establecer una igualdad material entre sus miembros, con lo que se comienza a dar paso al socialismo científico - ateo.

La expresión máxima de este movimiento lo encontramos en la redacción del conocido "*Manifiesto Comunista*" de 1848, presentado por Karl Marx y Frederic Engels. Critican los derechos *egoístas* impuestos por la burguesía, puesto que se basan en la segregación de los hombres con respecto a los demás, por tanto postulan una sociedad sin Estado que dé paso a una futura sociedad sin clases.

Entre estas posiciones encontradas, por un lado, la visión liberal triunfante en el seno de los países occidentales y, por otro, la creciente ideología marxista con su propuesta colectivista, surge una nueva aproximación al tema de los derechos humanos, la cual busca desde la religión hacer converger los derechos de tipo individual con los de corte social. Nos referimos a la propuesta exhibida por la Iglesia Católica respecto a los derechos humanos.

La Doctrina Social de la Iglesia Católica desde la Encíclica del Papa León XIII, "*Rerum Novarum*", de mayo de 1891 presenta algunos principios de solidaridad de la sociedad humana. Este cuerpo doctrinal llega al seno de Naciones Unidas en las Conferencias que esta organización realiza en torno a temas como el comercio y desarrollo.

Por otro lado, la doctrina católica también desarrolló algunos trabajos acerca del desarrollo de los pueblos. Ejemplo de ello es la Encíclica “Populorum Progressio”, la que enfatiza la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos. A esto se suma el Papa Pablo VI que inmortalizó la frase: *“el desarrollo es el nuevo nombre de la paz”*.

No obstante, las ideas delineadas por la Iglesia Católica nacen en parte de su necesidad de contrarrestar la amenaza surgida desde los movimientos obreros ateos y de la alternativa política representada por el comunismo. En esa dialéctica surge un espacio doctrinal para generar las directrices de lo que posteriormente será conocido como el derecho al desarrollo.

Las ideas de progreso social y la necesidad de rescatar la cultura occidental de la posible transformación de sus sociedades hacia el marxismo, permite empujar en la comunidad internacional una concienciación acerca de la situación de marginalidad en la que viven millones de habitantes del planeta, lo cual hace necesario iniciar un camino de reconocimiento y respeto de las necesidades del ser humano para desarrollarse o cultivarse plenamente.

En ese sentido, el tema deslinda hacia especialistas en el campo del Derecho Internacional. En primer lugar, debemos mencionar a Keba M`Baye y Karel Vasak, que se encargaron de mencionar por primera vez el derecho al desarrollo. Será el primero de ellos el que lleve hasta el aula de la especialización del Derecho Internacional su idea acerca de la necesidad de reconocer un nuevo derecho. Será en la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrasburgo en 1972 cuando este profesor hable del derecho en comento.

El aporte de Vasak fue clasificar los derechos humanos de manera cronológica a medida que han sido reconocidos por el Derecho Internacional. Para el profesor Carrillo Salcedo, el derecho al desarrollo es un derecho de la persona humana.<sup>21</sup>

El fortalecimiento teórico del derecho al desarrollo ha ido de la mano con discursos como el del Ministro de Asuntos Exteriores de Senegal ante la Asamblea General (1966), en que defendió un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI). *“El optimismo de los años sesenta hizo pensar a muchos economistas y a través suyo a la sociedad que la pobreza era una cuestión a extinguir con el crecimiento económico. El llamado efecto rebalse o “trickle down” haría que el crecimiento se fuera desparramando progresivamente hacia todos los*

---

<sup>21</sup> Carrillo Salcedo, J.A. “El Derecho al Desarrollo como Derecho de la Persona Humana”, En Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XXV, 1972, Pág. 119 – 125.

*estratos de cada sociedad y a una dimensión internacional. Hacia todos los países”.*<sup>22</sup>

En consecuencia, podemos apreciar cómo desde el nacimiento del derecho al desarrollo surgió la idea de modificar las relaciones económicas internacionales.

### **3. Evolución del concepto de Derecho al Desarrollo y la Práctica del mismo**

Con la descolonización se produce, en palabras de Alain Pellet un *“replanteamiento del artículo 55 de la Carta de Naciones Unidas en torno a la noción de desarrollo... Paz y desarrollo ya no se conciben entre sí mediante relación de causalidad o subordinación, sino que se sitúan en relación dialéctica”.*<sup>23</sup>

Un hito importante en la evolución del derecho al desarrollo fue el reconocimiento por parte de la comunidad internacional del principio de autodeterminación de los pueblos. Para algunos autores ese hecho permite el surgimiento de la *“Ideología del Desarrollo”*<sup>24</sup>, lo que significaría, según el criterio de Felipe Gómez, que la denominada ideología se transforme en el vehículo que lleve al derecho al desarrollo desde un Derecho de coexistencia a un Derecho de la cooperación.

Al respecto, Carrillo Salcedo habló del paso de un Derecho Internacional Liberal a un Derecho Internacional Social.<sup>25</sup> Desde otra perspectiva, las palabras de M. Bedjaoui estarían más cercanas a la descripción de la evolución del concepto desarrollo: *“Del derecho de coordinación a un derecho de finalidades donde el orden legal internacional está al servicio de las verdaderas necesidades de la raza humana”.*<sup>26</sup>

El proceso de cambio del derecho al desarrollo ha estado acompañado de grandes declaraciones, pero a la vez de una escasez casi rotunda de instrumentos vinculantes que vengán a implementarlo en la normativa. Los mayores esfuerzos por instaurar el derecho en

---

<sup>22</sup> Dubois. Alfonso. *“Comprender la Pobreza para Superarla”*. En Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo, África Sub Sahariana. Op. Cit. Pág. 119.

<sup>23</sup> Citado de Gómez Isa, Felipe. En El Derecho al Desarrollo: Como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional. Ed. Universidad de Deusto – Bilbao, 1999. Pág. 22.

<sup>24</sup> Autores como Felipe Gómez Isa. En El Derecho al Desarrollo: Como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional. Op. Cit.; Pellet, Stéphane, En Le Droit an Développement Genese et concept, mémoire, Institut Universitarie de Haute Etudes Internationales, Genève, 1990, pág 5; otros.

<sup>25</sup> Carrillo Salcedo, J.A. Del Derecho Internacional Liberal al Derecho Internacional Social. Ed. Publicaciones de la Escuela Social de Granada, Granada, 1963.

<sup>26</sup> Bedjaoui, M., *“Introduction”*, En Bedjoui, M. (Editor General) International Law: Achievements and Projects. UNESCO – Martinus Nihoff Publishers, Dordrecht 1991, pag. 620.

comento en la esfera del derecho humano lo apreciamos en la Declaración 2.625 (XXV) de la Asamblea General tendiente a reconocer el derecho de autogobierno de los pueblos, pero tras la cual persisten dudas acerca de su valor jurídico. Esto porque, como es sabido, las declaraciones de la Asamblea General no son vinculantes, por tanto de ellas no emanan responsabilidades u obligaciones internacionales, aunque cuente con un gran valor en la formación de normas generales.

En definitiva, tras la declaración 2.625 (XXV) se observa un soporte ético o moral del derecho al desarrollo, ya que los representantes de los distintos Estados consensuaron mayoritariamente la necesidad de establecer el derecho al desarrollo de los individuos y de los pueblos como un derecho humano.

Ese acontecer puede ser interpretado desde varias posiciones. Para algunos, como el profesor A. Remiro Brotons *“la formulación del principio de cooperación en la declaración es ciertamente inconvincente, retórica, asistemática y reiterativa”*.<sup>27</sup>

Además, se explica más por la confrontación Este - Oeste que por la necesidad real de cambiar la estructura del sistema político y económico mundial en aras de establecer de manera efectiva el derecho al desarrollo de individuos y pueblos.

En consecuencia, podemos señalar que en los anales del derecho al desarrollo, en relación al interés de los Estados durante la Guerra Fría era más bien estratégico que una concienciación real de las necesidades de impulsar las políticas de cooperación hacia el objetivo de alcanzar el desarrollo de los países, tras el entendimiento que el derecho al desarrollo se inscribe dentro de los derechos humanos.

#### **4. Marco de Naciones Unidas y qué entendemos hoy por Desarrollo**

Se hace necesario observar la evolución del derecho al desarrollo en el ámbito de las Conferencias y de las distintas declaraciones internacionales. Con este propósito comenzaremos analizando la Conferencia Internacional celebrada en Teherán en 1968, en la que se establece:

- Principio número 12: que *“la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide*

---

<sup>27</sup> Remiro Brotons, A. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales, Tecnos, Madrid, 1982, Pág. 291.

*la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional”.*

- Principio número 13: *“la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.*<sup>28</sup>

Como se puede deducir de estos principios, la Conferencia de Teherán es un buen punto de arranque para analizar cómo los Estados comienzan a realizar declaraciones estratégicas que van más allá de las trincheras ideológicas del capitalismo y comunismo, con el propósito de impulsar la aplicación de un modelo internacional de desarrollo.

En ese aspecto, el derecho al desarrollo presenta una peculiaridad en relación a otros clasificados dentro del ámbito de los derechos humanos, que es *“que ha mostrado una evolución inversa dentro de este campo, esto es, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales de primera y segunda generación, que han tenido origen en ordenamientos internos de algunos Estados, para de ahí proyectarse al plano mundial, recogidos por la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas y por casi todos los países que los han incorporado a su normativa particular. A diferencia de ello, el reconocimiento y protección del derecho al desarrollo se gestó originariamente a nivel internacional para pasar con posterioridad al ámbito interno de los países”.*<sup>29</sup>

La dinámica distinta en el reconocimiento del derecho al desarrollo vendría a explicar o brindar una de las razones de por qué no se ha observado un consenso amplio en esta materia. La aceptación de los Estados no es clara, por lo que no puede aún fundamentarse nítidamente esta normativa desde la perspectiva de su conducta o práctica.

El esfuerzo principal lo han realizado Estados clasificados como subdesarrollados o en vías de desarrollo, desde que promovieron la resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General (1969), en la que se especifica *“el progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social...”*<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Citado en Gómez Isa, Felipe, En El Derecho al Desarrollo: Como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional. Op. Cit. Pág. 10. Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968. Recopilación de Instrumentos Internacionales, ST/HR/1/ rev. 5 (Vol. I, parte 1). Centro de Derechos, Ginebra, 1994, pág. 51 – 54.

<sup>29</sup> Santiago Nino, Carlos. Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación, Op. Cit. Pág. 49.

<sup>30</sup> Resolución de la Asamblea General 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969.

Otra resolución de la Asamblea General que cabe destacar en el camino hacia la consolidación del derecho al desarrollo como derecho humano es la 32/ 130 de 1977, en la que se sostiene que: *“las cuestiones de derechos humanos deberán examinarse en forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas sociedades en que se insertan y la necesidad de promover la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y bienestar de la sociedad...”*<sup>31</sup>.

En el mismo año 1977, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas presenta una resolución en la que por primera vez un documento oficial del organismo se refiere al derecho al desarrollo. Esto en el contexto de un estudio acerca de los derechos humanos y la cooperación internacional.<sup>32</sup>

En definitiva, todas las resoluciones presentadas hasta ahora tienen en común el establecer una misma dignidad entre los seres humanos, por tanto cabe ocuparse por darles a todos la posibilidad de alcanzar su propio bienestar. Así lo entendió el Secretario General de Naciones Unidas en 1980, quien tras un informe señaló: *“hay acuerdo general en que la estrategia del desarrollo basada en la represión y la negación de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales y culturales, o de ambos conjuntos de derechos, no solamente viola normas internacionales de derechos humanos, sino que también es una negación del concepto de desarrollo”*.<sup>33</sup>

Con estos antecedentes podemos observar una cierta configuración en la definición de desarrollo. En ese sentido, resulta menester acentuar que tras dicho concepto se encuentra la idea de proceso que va desde lo deficiente hacia algo más completo y acabado. En sí lleva a la comparación, porque lo subdesarrollado no se entiende sin las consideraciones o estándares exhibidos por los países desarrollados. *“Por eso en cierta manera (el derecho al desarrollo) es una idea mítica, capaz de motivar en los hombres sentimientos de adhesión a su causa”*.<sup>34</sup>

Es oportuno nuevamente señalar que hasta el momento no hemos mencionado ningún instrumento legal vinculante que reconozca el derecho al desarrollo. La razón de esto es que sólo existe uno que lo establece. Nos referimos a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos firmada el 27 de junio de 1981. *“Es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y*

<sup>31</sup> Resolución 30/ 130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1977.

<sup>32</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977. Estudio “Derechos Humanos en relación a la Cooperación Internacional”. 35 período de sesiones.

<sup>33</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas: Las Dimensiones Regionales y Nacionales del Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, de 31 de diciembre de 1980.

<sup>34</sup> Sánchez Agesta, Luis. La Antítesis del Desarrollo, Constitución, Desarrollo y Planificación. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 20.

*políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos”.*<sup>35</sup>

En conclusión, podemos comprobar que en el seno de Naciones Unidas existe un alto consenso en la necesidad de impulsar cambios en la norma internacional, sobre todo en lo relativo a las políticas de cooperación internacional, a fin de respetar el derecho al desarrollo por parte de todos los individuos y pueblos. A pesar de ello, esto podría estar sólo en el interés de ciertos Estados del Tercer Mundo o en autoridades de un organismo intergubernamental como Naciones Unidas, cuestión que no basta a la hora de aplicar y hacer efectiva la norma.

## **5. Síntesis y conclusiones**

Para Karel Vasak se ha pasado desde un enfoque estructural del análisis del Derecho al Desarrollo a una teoría de tercera generación de los derechos humanos o derechos de solidaridad.<sup>36</sup> La posición de este autor se confronta con la de Robert Pelloux, quien señala que *“los nuevos derechos humanos no son ni serán nunca verdaderos derechos humanos”*.<sup>37</sup> Esto, principalmente, porque para este autor el objeto de dichos derechos es a menudo impreciso, por tanto su protección jurídica es imposible o muy difícil.

El riesgo de establecer una nueva generación de derechos en momentos en que no se podría argumentar que los de primera y segunda generación están consolidados en el marco jurídico internacional y son respetados por toda la comunidad internacional, es que levantar una nueva lista de ellos podría, de alguna manera, debilitar más a los existentes.

A pesar de lo señalado, la figura podría ser interpretada justamente al revés, ya que los derechos de tercera generación presuponen la consolidación de las dos anteriores. Además, estimularía más ese proceso porque estos derechos no están separados, sino que vendrían a ser la suma de los otros. Más aún, sería la implementación de los denominados derechos de tercera generación lo que vendría a hacer realidad en toda su extensión los derechos civiles y políticos, a la vez

---

<sup>35</sup> La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Preámbulo, párrafo 8. 27 de junio de 1981.

<sup>36</sup> Vasak, Karel. *La Larga Lucha por los Derechos Humanos*, Ed. El Correo de la UNESCO, Noviembre de 1977, pág. 29.

<sup>37</sup> Citado en Gómez Isa, Felipe, En *El Derecho al Desarrollo: Como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional*. Op. Cit. Pág. 35.

que los de carácter social, económico y cultural. *“Las diferentes generaciones de derechos humanos constituyen un conjunto compacto, integrado y homogéneo, no sólo a nivel doctrinal sino también en la práctica...”*<sup>38</sup>.

En ese sentido y siguiendo la lógica de la cita anterior, se podría señalar que el nacimiento del derecho al desarrollo se encuentra dentro del proceso de humanización del Derecho Internacional, cuyas primeras etapas las encontramos en los denominados derechos de tipo individual, para posteriormente pasar a los de corte social o de prestaciones.

Así, y sólo así, se podría invocar que por razones de incumplimiento del derecho al desarrollo, la brecha creciente entre los países desarrollados y los subdesarrollados no puede estar amparada por el Derecho Internacional. En esa lógica apreciamos que la aplicación de una visión integradora de los derechos de primera y segunda generación nos lleva a concluir que los de tercera sólo vienen a ser el resultado del respeto de los dos anteriores. *“Sin desarrollo no hay los restantes derechos humanos”*.<sup>39</sup>

En un mundo en que se aprecia un retroceso hacia la anarquía, baste mencionar los casos de Libia (2011) y los daños colaterales de la intervención internacional, Irak y la intervención ilegal (2003) que ha sido causa de una desestabilización que ha significado el sufrimiento de civiles principalmente, Siria y el conflicto fratricida que no encuentra respuesta desde Naciones Unidas, los ataques indiscriminados a la población civil en Franja de Gaza, los movimientos de fuerzas entre las Fuerzas Armadas de Ucrania y los pro Rusos, entre otros, todos conflictos motivados en gran medida por una resistencia de los Estados por aceptar y/o respetar los derechos humanos vigentes. Esta situación se complejiza cuando observamos que la tendencia es abstenerse de vincularse u obligarse con nuevas responsabilidades, como la gestación del principio de responsabilidad de proteger o la misma firma por parte de Estados del Tribunal Penal Internacional (TPI), actitudes que nos llaman a preguntarnos por el sentido último de la “sociedad internacional”, la que fue inspirada primeramente en la protección de la persona humana. Es decir, mientras hay un espacio para robustecer la protección de los derechos del hombre a través del camino hacia la cristalización de los derechos de tercera generación, existen fuerzas y/o conflictos que parecen eliminar toda aspiración a un mundo más respetuoso de los derechos inalienables de las personas.

---

<sup>38</sup> Pastor Ridruejo, J.A. En La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Cooperación al Desarrollo. Anuario Hispano – Luso – Americano de Derecho Internacional, Vol. II, 1994, pág. 34.

<sup>39</sup> Chueca Sancho, Ángel G. *“El Derecho al Desarrollo en el Ámbito Internacional”*. En Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo. África Sub – Sahariana. Seminario de Investigación para la Paz, Gobierno de Aragón 1997, Pág. 27.

Es posible que esa paradoja acompañe el transcurrir de toda la humanidad, y que finalmente la satisfacción esté en estar del lado de los que construyen paz, lo cual significa el respeto por el prójimo, sin consideraciones, ni excepciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bedjaoui, M., *“Introduction”*, En Bedjoui, M. (Editor General) International Law: Achievements and Projects. UNESCO - Martinus Nihoff Publishers, Dordrecht 1991.
- Bruquetas, Carlos. *“Necesidades, Valores, Derechos y Desarrollo”*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Editorial Complutense, Madrid 1998.
- Carrillo Salcedo, J.A. *“El Derecho al Desarrollo como Derecho de la Persona Humana”*, En Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XXV, 1972.
- Carrillo Salcedo, J.A. Del Derecho Internacional Liberal al Derecho Internacional Social, Ed. Publicaciones de la Escuela Social de Granada, Granada 1963.
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Preámbulo, párrafo 8. 27 de junio de 1981.
- Contreras Nieto, Miguel Ángel. El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Ed. Instituto Literario N° 510, Toluca, México 2000.
- Chueca Sancho, Ángel. *“El Derecho al Desarrollo en el Ámbito Internacional”*. En Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo. África Sub Sahariana. Seminario de Investigación para la Paz, Gobierno de Aragón 1997.
- Comisión de Derechos Humanos de NU. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una Visión del Desarrollo Basada en los Derechos Humanos: Ideas y Repercusiones. En el Consejo Económico Social de la ONU. (E/CN.4/Sub.2/2004/19) de 10 de junio de 2004.
- Comisión de Derechos Humanos de UN. Derecho Económico, Sociales y Culturales. Régimen Jurídico del Derecho al Desarrollo y Fomento de su Carácter Vinculante. Consejo Económico y Social. (E/CN.4/Sub.2/2004/16) de 1 de junio de 2004.
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977. Estudio “Derechos Humanos en relación a la Cooperación Internacional”. 35 períodos de sesiones.

- De Castro Cid, Benito. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Análisis a la Luz de la Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial Universidad de León - España 1993.
- Gómez Isa, Felipe. En El Derecho al Desarrollo: Como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional. Ed. Universidad de Deusto - Bilbao, 1999.
- Informe del Secretario General de Naciones Unidas: Las Dimensiones Regionales y Nacionales del Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, de 31 de diciembre de 1980.
- Pastor Ridruejo, J.A. En La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Cooperación al Desarrollo. Anuario Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional, Vol. II, 1994.
- Peces - Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales, Tercera Edición Debate, Madrid 1980.
- Prieto Sanchís, Luis. *"Sobre el Fundamento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Coordinador Carlos Bruquetas. Editorial Complutense, Madrid 1998.
- Remiro Brotons, A. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales, Tecnos, Madrid 1982.
- Resolución de la Asamblea General 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969.
- Resolución 30/ 130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1977.
- Santiago Nino, Carlos. Ética y Derechos Humanos, Un Ensayo de Fundamentación, Ed. Paidós, Madrid 1984.
- Sánchez Agesta, Luis. La Antítesis del Desarrollo, Constitución, Desarrollo y Planificación. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976.
- Truyol Serra, Antonio. *"Orígenes y Perspectivas de los Derechos Sociales"*. En El Derecho al Desarrollo o el Desarrollo de los Derechos. Coordinación Carlos Bruquetas. Editorial Complutense, Madrid 1998.

- Vasak, Karel. Le Droit International des Droit de l'Homme, Recueil des cours de l'Académie de Droit International de la Haya. 1974 - IV.
- Vasak, Karel. La Larga Lucha por los Derechos Humanos, Ed. El Correo de la UNESCO, Noviembre de 1977.